

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ADRIÁN VÁSQUEZ DOORMAN**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1513**

**Santiago, 5 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Dánisa Estay Vega en el cargo designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de agosto de 2014, mediante formulario, el Sr. Adrián Vásquez Doorman, cédula de identidad N° 17.599.730-K, domiciliado en calle Coquimbo N° 56, departamento B-509, comuna de Santiago, Región Metropolitana (en adelante, “el denunciante”), ingresó una denuncia en contra de una faena de construcción ubicada en frente de su domicilio, de titularidad, según se indicó, de Constructora Sigro S.A.

2. Que, según indicó el denunciante, la faena consistía en la habilitación de dos edificios de departamentos, cuya construcción se encontraría emitiendo ruidos molestos, generados por demoliciones, remoción de tierra, movimiento de camiones, etc., al menos desde enero de 2014, y entre 8:00 y 18:30 horas.

3. Que, con fecha 14 de octubre de 2014, mediante ORD. DSC N° 1341, esta Superintendencia informó al denunciante que se tomó conocimiento de su denuncia, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

4. Que, con fecha 1 diciembre de 2014, mediante Ord. N° 2015, la SMA encomendó actividades de fiscalización ambiental, relativa a ruidos molestos, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi de Salud Metropolitana"). Entre ellas, se encomendó actividad de fiscalización relacionada con la denuncia ingresada por el denunciante, individualizada con el ID 2159.

5. Que, con fecha 20 de febrero de 2015, mediante Ord. N° 1005, de la Seremi de Salud Metropolitana, dicho Servicio informó sobre los resultados de las actividades de fiscalización encomendadas por esta Superintendencia mediante el Ord. N° 2015, señalado anteriormente. En este sentido, informó respecto de la denuncia ID 2159, señalando que personal técnico visitó la vivienda del denunciante, con el objeto de realizar mediciones de ruido según el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

6. Que, asimismo, mediante dicho acto, adjuntó acta de inspección ambiental de fecha 16 de diciembre de 2014. En esta, se constata que, entre las 9:55 y 10:06 horas, se realizaron mediciones de ruido, según el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en el domicilio del denunciante. Conforme a lo señalado, los ruidos medidos correspondieron a actividades de construcción, como taladros, martillos y otros golpes. Asimismo, adjuntó las fichas de información de medición de ruido, y certificados de calibración.

7. Que, con fecha 23 de noviembre de 2015, la División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), ambas de la SMA, el informe de fiscalización rol DFZ-2015-589-XIII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización efectuada al establecimiento denunciado.

8. Que, conforme a lo señalado en dicho informe, se realizó una medición de nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC") el día 16 de diciembre de 2014, en condición de medición interna con ventana abierta, en periodo diurno, en el domicilio ubicado en calle Coquimbo N° 56, departamento B-509, comuna de Santiago, Región Metropolitana, cuya zona es homologable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011. En este sentido, el mismo informe concluye que existió una excedencia de 4 dB(A) en el receptor.

9. Que, ahora bien, en relación con la titularidad de la faena de construcción denunciada, e identificada como fuente emisora de ruido por parte del personal fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana, cabe señalar que en la dirección

individualizada en la denuncia (intersección entre las calles Coquimbo y Santa Elena, comuna de Santiago), consta la construcción de un conjunto de departamentos denominado “Eco Solar I y II”, de la empresa Inmobiliaria Fundamenta.

10. Que, conforme a la información disponible en el sitio web de Inmobiliaria Fundamenta, el proyecto Eco Solar I y II se encuentra actualmente en estado “entregado”.<sup>1</sup>

11. Que, asimismo, mediante el análisis temporal de fotografías satelitales, disponibles en el software Google Earth Pro, se puede observar que la construcción denunciada se encuentra finalizada en su obra gruesa al menos desde noviembre de 2015, misma fecha en que fue recepcionado el informe de fiscalización por este Departamento.

12. Que, adicionalmente, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado denuncias o nuevos antecedentes en contra de la construcción fiscalizada, en forma posterior a la denuncia individualizada en el considerando 1 de la presente resolución, por los hechos descritos en esta.

13. Que, en consecuencia, los antecedentes expuestos dan cuenta que, en la actualidad, el hecho denunciado y constatado por parte del personal fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana no se manifiesta, no existiendo en la actualidad la actividad o faena emisora de ruidos en la dirección identificada en la denuncia, y sobre la cual se constató la superación de límite establecido en la norma de emisión en diciembre de 2014, ni nuevos antecedentes que den cuenta de la persistencia del hecho denunciado.

14. Que, conforme a lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, “[l]a denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”

15. Que, por su parte, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido que “(...) en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional.”<sup>2</sup>

16. Que, por lo tanto, considerando la situación actual, no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los

---

<sup>1</sup> Información disponible en <<http://34.195.102.193/proyectos-entregados>> [consultado por última vez el 2 de julio de 2021]

<sup>2</sup> Dictamen N° 13758/2019, en concordancia con Dictámenes N° 6.190, de 2014, y 4.547, de 2015.

hechos constatados, por cuanto, a juicio de esta Superintendencia, no existe mérito suficiente para ello.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia ingresada por el Sr. Adrián Vásquez Doorman, ingresada a esta Superintendencia con fecha 8 de agosto de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que en razón de nuevos antecedentes esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado. Para ello, el denunciante podrá ingresar las presentaciones que estime necesarias.

**II. HACER PRESENTE** que, el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Adrián Vásquez Doorman, domiciliado en calle Coquimbo N° 56, departamento B-509, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y  
**NOTIFÍQUESE.**

Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF

**Carta certificada:**

- Sr. Adrián Vásquez Doorman. Coquimbo N° 56, departamento B-509, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.